TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-63/2026

PARTE ACTORA:
JOSÉ CARLOS HERNÁNDEZ PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

PARTE TERCERA INTERESADA:
ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala en el juicio TET-JE-148/2026, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Persona Denunciada	Alfonso Sánchez García, en su carácter de presidente municipal de Tlaxcala, Tlaxcala
ITE o Instituto local	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Parte actora o denunciante	José Carlos Hernández Pérez

[1] En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Reglamento de quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Unidad Técnica	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Denuncia. El veinticinco de junio, la parte actora presentó una queja ante el ITE contra la persona denunciada, en su carácter de presidente municipal de Tlaxcala, por la presunta comisión de hechos constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y en contra de MORENA por *culpa in vigilando*.

2. Cuaderno de antecedentes. El treinta de junio, la Comisión registró la queja con el cuaderno de antecedentes CQD/Q/JCHP/CG/138/2026, y ordenó realizar diversas diligencias.

3. Desechamiento. El dieciocho de agosto, la Comisión en el referido expediente determinó la improcedencia de la queja y ordenó su desechamiento de plano, al estimar que los hechos u omisiones denunciados no constituían de manera preliminar violaciones a la normativa electoral.

4. Juicio local

4.1. Demanda. El siete de septiembre, la parte actora presentó un medio de impugnación ante el Tribunal local para controvertir el acuerdo de desechamiento referido.

Con dicho medio de impugnación, el Tribunal local formó el expediente TET-AG-148/2026.

4.2. Resolución impugnada. El doce de octubre, el Tribunal local emitió la resolución impugnada, en la que **reencauzó** el medio de impugnación a juicio electoral local, asignándole el número de expediente TET-JE-148/2026 y **confirmó** el acuerdo de desechamiento de la queja.

5. Juicio general

5.1. Demanda. Inconforme con la resolución impugnada, el veintiuno de octubre la parte actora presentó demanda ante el Tribunal local.

5.2. Recepción, turno y radicación. Una vez recibidas en esta Sala las constancias correspondientes, el veintidós de octubre la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-JG-63/2026**[2] y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón,** para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; quien lo radicó al día siguiente en la ponencia a su cargo.

5.3. Admisión y cierre. El veintinueve siguiente la magistrada instructora admitió la demanda, y en su oportunidad, cerró la instrucción de este juicio.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir la resolución que confirmó el acuerdo de la Comisión mediante el cual desechó de plano su denuncia promovida en contra de la persona

[2] Si bien la demanda la presentó la parte actora como juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en el acuerdo de turno la magistrada presidenta la recondujo a Juicio General al considerar que era la vía idónea para conocer de dicha impugnación.

denunciada, en su carácter de presidente municipal de Tlaxcala, por la presunta comisión de hechos constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y en contra de MORENA por *culpa in vigilando*; supuesto normativo y entidad federativa en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior[3].
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- Conforme a la razón esencial del **Acuerdo de pleno de Sala Superior** de veintiuno de octubre dictado en el expediente **SUP-JG-88/2026,** en que, respecto de una denuncia similar presentada por la parte actora en contra de, entre otras personas, Alfonso Sánchez García por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y posicionamiento ilegal ante la ciudadanía; y a Morena por *culpa in vigilando*, determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer y resolver ese medio de impugnación.

[3] Emitidos el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en lo que se estableció que el juicio general "[…] sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

SEGUNDA. Parte tercera interesada

Es procedente reconocer como parte tercera interesada en este juicio a Alfonso Sánchez García, dado que su escrito cumple los requisitos establecidos en los artículos 12 numeral 1 inciso c) y 17 numeral 4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en él consta el nombre y firma de la persona compareciente, y precisa los argumentos que estimó pertinentes para defender sus intereses.

b) Oportunidad. El escrito fue presentado dentro las setenta y dos horas establecidas en el artículo 17 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, toda vez que el plazo de publicación de la demanda inició a las 14:05 (catorce horas con cinco minutos) del veintiuno de octubre de la misma hora del veintiséis siguiente[4], por lo que si el escrito se presentó a las 14:30 (catorce horas con treinta minutos) del veintitrés de octubre, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos están satisfechos, pues comparece la persona ciudadana que fue denunciada por la parte actora en el procedimiento de origen.
En ese sentido, hace valer una pretensión incompatible con la de la parte actora, quien pretende la revocación de la sentencia impugnada, en cambio, Alfonso Sánchez García busca la confirmación de dicha sentencia.

TERCERA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios[5], debido a lo siguiente:

---

[4] Plazo transcurrido durante días hábiles.
[5] Lo cual es aplicable también al juicio general, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, además de identificar el acto a combatir, exponer hechos y agravios en que basa su impugnación y ofrecer pruebas.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro de los cuatro días hábiles que señala el artículo 8 en relación con el 7 numeral 2 de la Ley de Medios, pues la resolución impugnada se notificó a la parte actora el quince de octubre[6], por lo que, el plazo para controvertirla transcurrió del dieciséis al veintiuno de ese mes. Entonces, si la demanda se presentó el último día, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico de la parte actora. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de la persona ciudadana que denunció lo que a su consideración eran actos contrarios a la normativa electoral y estima que la resolución impugnada que confirmó el desechamiento de su queja, le causa una afectación a su derecho de acceso a la justicia.

d) Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, pues no existe un medio de impugnación ordinario que la parte actora debiera agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

CUARTA. Contexto y resolución impugnada

Queja

La controversia tiene su origen en una queja presentada por la parte actora ante el ITE el veinticinco de junio, en contra de la persona denunciada, entonces presidente municipal de

---

Electoral los juicios generales se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

[6] Constancia de notificación visible en la hoja 155 del Cuaderno Accesorio Único del expediente del presente juicio general.

Tlaxcala, por hechos que consideró podrían constituir actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como contra MORENA por *culpa in vigilando*.

En dicha queja la parte actora señaló que en una publicación del veintidós de abril del medio de comunicación “DT+Noticias” en la red social de Facebook, se advertía una entrevista a Alfonso Sánchez García, presidente municipal de Tlaxcala, quien desmentía desistir de las aspiraciones a la gubernatura.

Asimismo, que se observaba de una publicación en dicha red social en el perfil de Alfonso Sánchez García, que el catorce de junio se había llevado a cabo en el Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, una reunión presuntamente de carácter proselitista entre la persona denunciada y un número importante de personas.

Además, solicitó la certificación de doce enlaces electrónicos relativos a dichas publicaciones denunciadas.

El veintiséis de junio, la coordinación de la Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE realizó la verificación de los enlaces electrónicos ofrecidos por la parte actora, **y solo pudo acceder a uno de ellos, por lo que certificó** el contenido de un video. Respecto de los demás enlaces, certificó que no fue posible acceder a su contenido.

Por su parte, el treinta de junio, el ITE requirió a la parte actora, para que señalara lo relativo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló o llevó a cabo el evento denunciado. Dicho requerimiento fue desahogado por el denunciante el veintiocho de julio siguiente.

La Comisión determinó desechar la denuncia, al considerar, a partir de un análisis preliminar de los hechos y de los medios de prueba, que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituían, por sí mismos, una posible infracción electoral.

Inconforme, la parte actora promovió un medio de impugnación ante el Tribunal local, controvirtiendo principalmente la legalidad del desechamiento y argumentando que la autoridad administrativa había realizado un análisis insuficiente de los hechos denunciados. El asunto quedó identificado ante el Tribunal local con el número TET-JE-148/2026.

Resumen de la resolución impugnada

En la resolución impugnada, el Tribunal local estableció que era infundado el agravio relativo al indebido desechamiento de la queja, al estimar que la Comisión fundó y motivó adecuadamente su determinación y realizó un análisis preliminar, integral y exhaustivo de los hechos denunciados y de los elementos probatorios disponibles.

Al respecto, consideró que los enlaces electrónicos y las capturas de pantalla aportados por el denunciante eran insuficientes para generar indicios mínimos sobre la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o *culpa in vigilando* atribuible a MORENA.

Además, explicó que la asistencia de la persona denunciada a una reunión y la difusión de publicaciones relacionadas con ese evento, no permitían advertir, de manera preliminar, una finalidad político-electoral ni solicitudes de apoyo a favor o en contra de alguna candidatura o partido político.

Asimismo, determinó que el ITE no estaba obligado a agotar todas las líneas de investigación posibles ante la ausencia de

indicios suficientes, sin que ello implicara emitir un pronunciamiento definitivo sobre las conductas denunciadas.

De esta manera, al no advertir vulneraciones a los principios de fundamentación, motivación y exhaustividad, ni al derecho de acceso a la justicia reclamados por la parte actora, determinó confirmar el acuerdo de desechamiento de la queja emitido por la Comisión.

QUINTA. Planteamiento del caso

5.1. Síntesis de los agravios

Falta de congruencia de la sentencia

La parte actora sostiene que la sentencia impugnada no guarda correspondencia entre los hechos reconocidos por el Tribunal local y la conclusión de que no existían indicios de alguna infracción electoral.

Señala que se reconoció la existencia de una publicación en Facebook, una entrevista y la asistencia del presidente municipal a una reunión en La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala; sin embargo, esos elementos fueron considerados insuficientes, sin explicar por qué, valorados conjuntamente, no podían justificar la continuación de la investigación.

Violación constitucional por considerar irrelevante la incongruencia del acuerdo primigenio

Alega que el Tribunal local restó importancia a la incongruencia que atribuyó al acuerdo de desechamiento de la Comisión, sin explicar por qué ese defecto no afectaba la legalidad de la determinación ni su derecho de defensa.

Afirma que la denuncia comprendía un conjunto de hechos relacionados con el evento, las publicaciones, la entrevista, el posible posicionamiento político-electoral, el eventual uso de

recursos públicos y la responsabilidad partidista, por lo que no debía reducirse el análisis a la ausencia de una solicitud expresa del voto.

Falta de exhaustividad

La parte actora señala que el Tribunal responsable dejó de estudiar de manera completa los argumentos que hizo valer contra el desechamiento, en especial, que debió examinar la entrevista y la publicación de Facebook en su contexto conjunto, el posible valor indiciario de las manifestaciones relacionadas con las aspiraciones a la gubernatura, las diligencias que razonablemente podían practicarse antes de desechar la denuncia y la solicitud de medidas cautelares.

Además, refiere que la sentencia impugnada reconoció que once de los doce enlaces proporcionados dejaron de estar disponibles cuando se certificaron, pero que del único enlace que se certificó y de las demás constancias, permitían tener por existente la publicación y el evento realizado en el municipio la Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, pero no explicó por qué no se justificaba la realización de diligencias adicionales o por qué los hechos resultaban ajenos a cualquier infracción.

En ese sentido, considera que el Tribunal local debió tomar en consideración que el fin de los actos anticipados de precampaña o campaña tienen como objetivo un posicionamiento ante la población, por lo que atendiendo a ello, debió justificar por qué era válido el cierre del procedimiento en su fase inicial o si era necesario otras diligencias para resolverlo en el fondo.

Considera que la omisión trascendió al resultado, pues un análisis exhaustivo podía conducir a ordenar la continuación de la investigación.

Valoración insuficiente e incongruente de las pruebas

La parte actora considera incorrecto que el Tribunal local valorara de manera aislada los enlaces electrónicos, las capturas de pantalla, la entrevista y los elementos relacionados con el evento, para concluir que ninguno acreditaba por sí solo una infracción electoral.

Sostiene que debió realizarse una valoración conjunta del material probatorio y distinguir entre hechos comprobados, manifestaciones e indicios periodísticos, a fin de determinar si existían elementos suficientes para continuar investigando, sin exigir desde esa etapa la acreditación definitiva de las conductas denunciadas.

Falta de exhaustividad respecto de la entrevista

La parte actora considera que el Tribunal local no examinó suficientemente el alcance contextual de la entrevista difundida por el medio digital “DT+Noticias”, en la que se hizo referencia a las aspiraciones del presidente municipal a la gubernatura, ni su relación con la asistencia de este a una reunión con un grupo de personas.

Aclara que no sostiene que la entrevista, la publicación o la asistencia al evento configuren automáticamente una infracción, sino que, apreciadas en conjunto, constituían elementos que debían investigarse antes de descartar cualquier posible finalidad político-electoral.

Falta de exhaustividad y motivación sobre las circunstancias del ejercicio del cargo municipal

La parte actora afirma que el Tribunal local debió analizar con mayor profundidad las circunstancias en que el presidente municipal asistió al evento, particularmente si solicitó autorización o licencia, si existió una comisión oficial, quién quedó a cargo de las funciones municipales y si se utilizaron

vehículos, personal, combustible, recursos de comunicación social u otros medios institucionales.

Sostiene que la afirmación de que el traslado se realizó con recursos propios no bastaba para descartar el posible uso indebido de recursos públicos, pues esas circunstancias no fueron esclarecidas mediante una investigación suficiente.

Aplicación incorrecta del estándar de desechamiento y análisis de fondo en la etapa preliminar

La parte actora menciona que el Tribunal local aplicó un estándar incorrecto al confirmar el desechamiento, pues, a su juicio, la etapa inicial del procedimiento no exigía demostrar plenamente las infracciones, sino verificar si los hechos denunciados y los elementos aportados generaban indicios suficientes para justificar la investigación.

Asimismo, refiere que la autoridad no podía descartar la queja mediante consideraciones propias de un análisis de fondo y que debió atender al criterio jurisprudencial que invoca para sostener que una denuncia no debe desecharse cuando los hechos pueden constituir una infracción electoral.

Desconocimiento de la suplencia de la queja

La parte actora considera que el Tribunal local adoptó como eje las razones de la autoridad administrativa, sin reconstruir en su beneficio el acceso a la justicia, en el sentido de que existían indicios que la Comisión resolvió cuestiones sustantivas sin agotar la investigación.

Así, estima que la suplencia se enunció formalmente pero no se tradujo en un análisis efectivo de su causa de pedir.

5.2. Causa de pedir. La parte actora sustenta su causa de pedir

en que el Tribunal local confirmó indebidamente el desechamiento de la queja, al considerar que la autoridad administrativa realizó un análisis preliminar suficiente, pese a que, desde su perspectiva, no valoró de manera conjunta los elementos aportados ni examinó exhaustivamente las posibles infracciones denunciadas y la necesidad de practicar diligencias adicionales.

5.3. Pretensión. La parte actora pretende que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, así como el acuerdo de desechamiento y, en consecuencia, se ordene al ITE continuar con la investigación de las conductas denunciadas.

5.4. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal local confirmara el desechamiento de la queja, a partir del análisis preliminar de los hechos denunciados, los elementos disponibles y las diligencias practicadas por la autoridad administrativa.

5.5. Metodología. Como puede advertirse de los agravios formulados por la parte actora, se dirigen a controvertir del Tribunal local la resolución impugnada que confirmó el acuerdo de la Comisión que desechó su queja, al considerar -sustancialmente- que se deben analizar exhaustivamente sus planteamientos, valorar de manera conjunta los elementos aportados y determinar si estos justifican la continuación de la investigación, sin exigir en la etapa preliminar la acreditación plena de las infracciones denunciadas, razón por la que, por cuestión de metodología dichos agravios se analizarán de forma conjunta. Lo anterior no genera afectación de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[7].

[7] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

SEXTA. Estudio de fondo

Marco normativo

Desechamiento en el procedimiento ordinario sancionador

Los artículos 374, 375 fracción IV y 377 de la Ley electoral local y 42 del Reglamento de quejas numeral 2 fracción IV señalan que la improcedencia de la queja o denuncia se analizará de oficio y, cuando se actualice alguna de las causas previstas, se desechará, entre otras hipótesis, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la legislación electoral.

Asimismo, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento de Quejas, en caso de que se advierta la falta de indicios necesarios para admitir la queja o denuncia, la Comisión dictará medidas pertinentes para llevar a cabo la investigación preliminar para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de una infracción[8].

Además, en términos del artículo 17 del Reglamento de quejas la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditez, mínima intervención y proporcionalidad, así como ponderar las alternativas de instrumentación[9].

Lo anterior, con especial cuidado de no emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la

---

[8] En términos de la jurisprudencia 45/2016 de la Sala Superior de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

[9] Al respecto resulta aplicable la tesis XVII/2015 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

interpretación de la ley supuestamente conculcada, puesto que esto corresponde a la resolución de fondo, tal y como lo dispone la jurisprudencia 20/2009 de la Sala Superior de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**[10].

No obstante, el hecho de que no se pueda desechar una denuncia con consideraciones de fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas y, en su caso, las recabadas en la investigación previa[11].

Así, en caso de que luego de la investigación preliminar la autoridad estime que de manera indiciaria no se desprenden los hechos que configuren la conducta reprochada por la normativa electoral, lo procedente es el desechamiento de la queja o denuncia sin entrar a un estudio de fondo.

En ese sentido, la autoridad debe hacer un análisis preliminar de los hechos que permita advertir si existe o no una posible infracción[12], sin que el desechamiento pueda sustentarse en consideraciones de fondo[13]; para ello, basta verificar si los hechos coinciden con alguna de las conductas perseguidas[14]. Aunque estos criterios derivan del procedimiento especial sancionador, son aplicables al ordinario por igualdad sustancial.

---

[10] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 60 y 61.
[11] Véase, por ejemplo las resoluciones de los expedientes SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.
[12] Jurisprudencia 45/2016 ya citada.
[13] Jurisprudencia 20/2009 ya citada.
[14] Conforme a la jurisprudencia 31/2024 de la Sala Superior, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA**; consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 121, 122 y 123.

Caso concreto

Esta Sala Regional considera que los agravios son **infundados e inoperantes**, porque contrario a lo señalado por la parte actora, el Tribunal local analizó de manera congruente todos y cada uno de sus planteamientos y consideró que era apegado a derecho el acuerdo de la Comisión que desechó su queja, por no tenerse los elementos necesarios para considerar, ni siquiera de manera indiciaria, que los hechos y conductas denunciadas pudieran constituir alguna infracción a la normativa electoral.

En efecto, el Tribunal local identificó que la parte actora controvertía el acuerdo de la Comisión, bajo los argumentos, principalmente, de que se encontraba indebidamente fundado y motivado dicho acuerdo, que vulneraba los principios de exhaustividad y legalidad, así como su derecho de acceso a la justicia al considerar que la Comisión había excedido los límites del análisis preliminar al realizar valoraciones de fondo.

Así, el Tribunal local en la resolución impugnada señaló que no tenía razón la parte actora respecto a que el acuerdo de la Comisión estuviera indebidamente fundado y motivado, puesto que esta había hecho referencia a los artículos que resultaban aplicables para la causal de desechamiento invocada y expuso las razones que justificaron su determinación, las cuales eran conexas con la norma que invocó.

Además, explicó que, en cuanto al supuesto incumplimiento del principio de exhaustividad, se advertía que la parte actora había partido de una premisa incorrecta al considerar que para determinar si se actualizaba la improcedencia era necesario realizar diligencias de investigación adicionales para esclarecer las circunstancias relacionadas con los hechos denunciados.

Ello, porque la controversia no consistía en determinar si la Comisión debía agotar la investigación, sino que a partir de los hechos denunciados y los elementos de prueba aportados por el denunciante era posible advertir de manera preliminar la posible actualización de una infracción electoral.

De esta manera, indicó que la Comisión había actuado conforme a Derecho, puesto que realizó correctamente un análisis preliminar de los hechos denunciados, había sido exhaustiva al estudiar todas las manifestaciones expuestas en la denuncia, así como los medios de prueba aportados y lo obtenido de las diligencias de investigación practicadas antes de desechar la queja.

En ese sentido, explicó que la Comisión contaba con la facultad de realizar un análisis preliminar de los hechos denunciados, pero que ello no eximía al denunciante de aportar elementos mínimos que permitieran advertir la posible actualización de una conducta infractora.

Conforme a ello, señaló que si bien el denunciante había señalado algunos enlaces electrónicos y que había incorporado a su queja diversas capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas, lo cierto era que dichos elementos, por sí solos, resultaban insuficientes para generar indicios sobre la posible vulneración a la normativa electoral.

Esto, toda vez que se advertía que la Comisión había desplegado diversas actuaciones preliminares de investigación para verificar los hechos denunciados, entre ellas, las diligencias de verificación de los enlaces electrónicos referidos por el denunciante, respecto de los cuales no fue posible visualizar su contenido en once de esas doce ligas electrónicas.

También destacó que aun cuando no se había podido acceder a dichos enlaces, en el acuerdo de la Comisión se había realizado un estudio de la imagen aportada por el promovente en su queja.

En ese mismo sentido, explicó que respecto del único enlace al que se pudo acceder, consistente en una publicación alojada en el perfil “DT+Noticias” de Facebook, la Comisión sí realizó el estudio correspondiente, indicando que la presencia de Alfonso Sánchez García en una reunión con un grupo de personas y en las imágenes aportadas no generó, por sí misma, una base indiciaria objetiva mínima que permitiera presumir una dinámica que vinculara su asistencia con una finalidad político-electoral, ni que durante su desarrollo se hubiera realizado un llamado expreso al voto, solicitado el apoyo de la ciudadanía en favor o en contra de alguna candidatura o aspiración política.

Con base en ello, el Tribunal local señaló que los elementos de prueba analizados no resultaban aptos, por sí mismos, para sustentar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o *culpa in vigilando* atribuible a MORENA.

Así, concluyó que la Comisión había determinado el desechamiento de la queja a partir de un análisis preliminar de los hechos y elementos probatorios, sin que de las consideraciones que expuso se advirtiera que hubiera realizado un pronunciamiento definitivo sobre la existencia de las conductas denunciadas, la responsabilidad de los sujetos involucrados o la acreditación de los elementos que, en su caso, correspondieran al estudio de fondo.

Asimismo, refirió que el desechamiento efectuado por la Comisión, no había atendido a una falta de elementos que pudieran allegarse por la Unidad Técnica, sino porque la intervención del servidor público en actos relacionados o con

motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad, si es que no se difunden mensajes que impliquen su pretensión de ocupar un cargo de elección popular.

Además, explicó que el hecho que la Comisión no pueda desechar una denuncia mediante consideraciones de fondo, no constituía un impedimento para que el análisis preliminar fuera integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos mínimos aportados por el denunciante y, en su caso, de aquellos obtenidos en esa investigación preliminar.

Como se advierte de lo anterior, no le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la resolución impugnada no guarda correspondencia entre los hechos reconocidos y la conclusión de que no existían indicios de alguna infracción electoral, pues contrario a ello, precisamente el Tribunal local explicó a detalle por qué no eran suficientes por sí mismos los elementos probatorios aportados por el denunciante y recabados por la Comisión, ya que, de su análisis preliminar, ni siquiera se podía considerar de manera indiciaria la posible vulneración a la normativa electoral.

Ello, pues el hecho de que en la resolución impugnada se hubiera hecho referencia a la publicación en Facebook que certificó la Unidad Técnica, una entrevista y la asistencia del presidente municipal a una reunión en La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, no significa que el Tribunal local hubiera dejado de explicar por qué aún con la valoración de dichos elementos, era conforme a Derecho el desechamiento de la queja.

Por el contrario, como puede observarse, el Tribunal local señaló que de las publicaciones analizadas, no se advertía una base indiciaria objetiva mínima que permitiera presumir una dinámica que vinculara su asistencia con una finalidad político-electoral,

ni que durante su desarrollo se hubiera realizado un llamado expreso al voto, solicitado el apoyo de la ciudadanía en favor o en contra de alguna candidatura o aspiración política.

Además, mencionó que la intervención del servidor público -presidente municipal- en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad, si es que no se difunden mensajes que impliquen su pretensión de ocupar un cargo de elección popular.

Si bien las constancias aportadas permiten advertir indicios sobre la presencia de la persona denunciada en el evento referido, debe distinguirse entre el contenido que fue constatado por la autoridad electoral mediante la certificación correspondiente y el que únicamente se desprende de las capturas de pantalla aportadas por la parte denunciante. En consecuencia, el análisis preliminar debe atender al alcance de cada uno de esos elementos, sin atribuir a las publicaciones cuyos enlaces no estuvieron disponibles un contenido que no pudo verificarse directamente.

De ahí que lo señalado por el Tribunal local sea congruente, pues aun cuando se pudo comprobar, a través del análisis de las publicaciones de la red social de Facebook y las capturas de pantalla insertada en la denuncia, la presencia de la persona denunciada en los eventos denunciados, lo cierto es que de los elementos aportados y recabados por la Comisión no demostraban, ni siquiera indiciariamente, que contuvieran algún posicionamiento político-electoral susceptible de actualizar alguna infracción conforme a la legislación electoral, de ahí lo **infundado** de este agravio.

Aunado a lo anterior, es notorio que el Tribunal local en dicha conclusión, destacó que no era posible advertirse la actualización de las demás infracciones denunciadas, tales

como la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, pues de los eventos analizados por la Comisión, no se desprendía que la persona denunciada hubiera hecho algún posicionamiento o referencia a su trayectoria para posicionarse electoralmente, ni tampoco se identificaron componentes institucionales, mensaje de gobierno o algún otro elemento que permitiera vincular los eventos con alguna actividad institucional propia del ayuntamiento.

Para ello, debe tomarse en cuenta que precisamente la Comisión requirió a la parte actora para que, respecto del evento denunciado de la participación de la persona denunciada en una actividad en el Municipio de La Magdalena Tlaltelulco, Tlaxcala, aportara más elementos de prueba para identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que refirió habría acontecido el mismo, no obstante, la parte actora se limitó a hacer referencias de por qué consideraba la actualización de dichas infracciones sin aportar ningún elemento nuevo, esto es, solo centrado en la captura de pantalla de su red social de Facebook en que se advirtió su presencia con diversas personas.

En ese sentido, resulta claro que en relación a la infracción denunciada del uso indebido de recursos públicos, fue desestimada preliminarmente su posible actualización por la Comisión y confirmada por el Tribunal local, toda vez que lo único que se había podido advertir era la presencia de la persona denunciada con un conjunto de personas, pero sin detalle respecto del porqué de su presencia en dicho lugar, qué es lo que había realizado en ese lugar y sí había alguna manifestación o indicio para posicionarse de manera político-electoral.

Luego entonces, tal como lo señalaron la Comisión y el Tribunal local, la sola presencia de dicho funcionario público en un evento determinado, no podría implicar por sí solo la posible vulneración

a la normativa electoral, por lo que no era viable presumir, a partir de conjeturas, la posible ilicitud de los hechos y menos aún, recabar de manera oficiosa sin una base objetiva ciertos elementos que presumiendo o presuponiendo dicha vulneración.

Ahora bien, respecto al argumento en que la parte actora refiere que le restó importancia a la incongruencia que atribuyó al acuerdo de desechamiento de la Comisión, sin explicar por qué ese defecto no afectaba la legalidad de la determinación, ni su derecho de defensa, es **infundado**.

Al respecto, es menester señalar que la parte actora sostuvo en la demanda primigenia que consideraba incongruente que la Comisión estableciera el desechamiento con un análisis preliminar porque los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones la normativa electoral, pues a decir del denunciante la causal de desechamiento solo se actualizaba cuando resulte clara manifiesta, notoria e indubitable como lo señala la jurisprudencia 45/2016 de Sala Superior de rubro **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**[15].

En ese sentido, debe señalarse que la supuesta incongruencia que adujo la parte actora en la instancia primigenia es notoriamente inexistente, pues contrario a lo que indica, la realización de una investigación preliminar por parte de la Comisión y su determinación de desechar la queja al no advertir que las conductas denunciadas, ni siquiera de manera indiciaria, constituían violaciones a la legislación electoral, es precisamente concordante con el contenido mismo de la citada jurisprudencia 45/2016 que invocó la parte actora en su demanda primigenia.

---

[15] Citada previamente.

De ahí que el Tribunal local al dar contestación a dicha inconformidad, precisamente le hubiera explicado que si la autoridad administrativa advirtiese de manera inicial que los hechos objeto de denuncia no constituían una vulneración a la normativa electoral, debía determinarse la improcedencia respectiva, tal y como lo realizó la Comisión, pues no se advertía alguna disposición legal que establezca que para tal efecto debía sustanciarse de fondo el procedimiento, pues continuar con la investigación implicaría desnaturalizar la finalidad de los procedimientos administrativos sancionadores.

Aunado a ello, le indicó que las denuncias presentadas en los procedimientos sancionadores deben sustentarse en hechos claros y precisos en los que se expongan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, así como acompañarse un mínimo de material probatorio que permita a la Comisión determinar si existen indicios que justifiquen el ejercicio de sus facultades de investigación.

Así, contrario a lo sostenido por la parte actora respecto a esa supuesta incongruencia, atendiendo al contenido de la jurisprudencia 45/2016, resulta necesario para determinar la improcedencia de una queja, que la autoridad realice un análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias que obran en el expediente, a efecto de establecer si se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que éstos no constituyen una violación a la normativa electoral.

En ese sentido, la jurisprudencia no impide que la autoridad examine las características y el contexto de los hechos denunciados, por el contrario, ese análisis resulta necesario para determinar, de manera preliminar, si los hechos son susceptibles de constituir una infracción electoral, pues únicamente a partir de su revisión y de los elementos que obran en el expediente es

posible establecer si se justifica la continuación del procedimiento.

Esto es así, pues una cosa es analizar preliminarmente las circunstancias objetivas de los hechos para determinar si éstos podrían constituir una infracción y otra distinta efectuar una valoración definitiva sobre su existencia, responsabilidad y, en su caso, las consecuencias jurídicas correspondientes.

Precisamente, por tal razón el Tribunal local le indicó a la parte actora que la presencia de una persona servidora pública -presidente municipal- en algunos eventos, la difusión de su imagen y las publicaciones relacionadas con esos eventos, no implicaban, por sí mismas, que existiera una posible infracción electoral que hiciera necesaria la continuación del procedimiento.

Ello, pues tal y como lo había realizado la Comisión, se debía valorar preliminarmente esos elementos y su contexto para determinar si permitían advertir alguna conducta susceptible de vulnerar la normativa electoral.

De ahí que no le asista razón a la parte actora cuando sostiene que el Tribunal local le restó importancia a la incongruencia que señaló en su demanda primigenia, afectando la legalidad de la resolución y su derecho de defensa, pues como se ha indicado, por una parte, no se configuró incongruencia alguna, y por otra, proceder en la forma que pretende el denunciante, supondría que cualquier denuncia acompañada de indicios sobre la existencia material de los hechos necesariamente tendría que ser sustanciada hasta el fondo, aun cuando del análisis preliminar permitido por la jurisprudencia 45/2016 pudiera advertirse, de manera clara, manifiesta, notoria e indudable, que tales hechos no constituyen una infracción electoral.

Ello, pues no basta el señalamiento de elementos de prueba que solo apunten a la existencia material de los hechos, sino de aquellos que, aun de manera preliminar le permitan advertir a la autoridad administrativa que esas conductas, atendiendo a sus circunstancias de modo, tiempo y lugar, vulneran lo que establece la norma electoral.

Esto es, no basta para llevar a una investigación de fondo en la que se analice la responsabilidad de la persona denunciada, cuando solo se logre acreditar con algún elemento de prueba que una persona servidora pública estuvo presente en algún evento determinado (solo presencia), sino que, para ello, se requiere que se aporten u obtengan elementos mínimos que evidencien que la conducta de la persona a quien se denuncia, podría constituir una infracción a la norma electoral.

Lo anterior, se evidencia precisamente cuando el Tribunal local le indicó a la parte actora que si bien el denunciante había señalado algunos enlaces electrónicos y que había incorporado a su queja diversas capturas de pantalla de las publicaciones denunciadas, lo cierto era que dichos elementos, por sí solos, resultaban insuficientes para generar indicios sobre la posible vulneración a la normativa electoral.

Por tanto, es claro que el Tribunal local no confirmó el desechamiento a partir de un pronunciamiento anticipado sobre el fondo de la controversia, sino que consideró válido el análisis preliminar efectuado por la Comisión respecto de los hechos y de las constancias que obraban en el expediente, sin haber excedido los límites del análisis preliminar conforme a la jurisprudencia 45/2016.

Tampoco tiene razón, la parte actora cuando refiere que el Tribunal local redujo su análisis a la ausencia de una solicitud expresa del voto, pues como se advierte de la resolución

impugnada, ciertamente el Tribunal local respecto a la queja por posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, indicó que no existían elementos mínimos para considerar que con los elementos de prueba aportados y recabados hubiera una dinámica que vinculara la asistencia de la persona denunciada con una finalidad político-electoral, ni que durante su desarrollo se hubiera realizado un llamado expreso al voto, solicitado el apoyo de la ciudadanía en favor o en contra de alguna candidatura o aspiración política.

Asimismo, respecto a la promoción personalizada, manifestó dentro de sus conclusiones que la intervención del servidor público -presidente municipal- en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los principios de imparcialidad y equidad, si es que no se difunden mensajes que impliquen su pretensión de ocupar un cargo de elección popular.

Al respecto, debe señalarse que la ausencia de expresiones explícitas o de equivalentes funcionales de llamado al voto resulta relevante para examinar la posible actualización de actos anticipados de precampaña o campaña; sin embargo, no basta, por sí sola, para descartar las demás conductas denunciadas. Por ello, también debe atenderse a si el contenido de las publicaciones y las circunstancias del evento aportaban algún indicio de promoción personalizada, así como a si existían elementos que permitieran vincular su realización o difusión con el posible empleo de recursos públicos.

En el caso, la conclusión sobre la insuficiencia de los elementos para justificar la continuación del procedimiento debe sustentarse en el examen preliminar de cada conducta denunciada, a partir del material efectivamente disponible.

En el caso, es posible advertir que el Tribunal local lo que estableció como conclusión para confirmar el acuerdo de la Comisión del desechamiento de la queja, fue precisamente la falta de indicios que preliminarmente presumieran que las conductas denunciadas podrían vulnerar la normativa electoral.

En ese sentido, advirtió que las manifestaciones expresadas en la entrevista y la presencia de la persona denunciada en diverso evento, no evidenciaban ni siquiera de manera preliminar una vulneración a la norma electoral, pues en ninguno de los eventos denunciados se advertía inicialmente que la supuesta conducta desplegada tuviera una finalidad político-electoral.

Por ello, debe considerarse que el análisis contextual en esta etapa no consiste en definir si los hechos son una infracción, sino en verificar si permiten advertir, de forma razonable, una posible relevancia electoral.

Además respecto a la entrevista, tal y como lo analizó la Comisión y confirmó el Tribunal local, de las manifestaciones ahí expresadas solo se advertía la intención de la persona denunciada para aspirar a un cargo público, mas no que dicha intención estuviera acompañada de la solicitud de voto de forma explícita o inequívoca o bien a través de una equivalencia funcional a favor de una precandidatura o candidatura.

Lo anterior, precisamente en los términos de la jurisprudencia 34/2024 de la Sala Superior de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA**[16], que dispone que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura una infracción por actos anticipados de precampaña o campaña, ya

[16] Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 127, 128 y 129.

que no implica por sí misma un acto de promoción, ni se traduce de forma automática en un posicionamiento indebido.

No pasa desapercibido que la parte actora refiere que de haberse analizado de manera conjunta los elementos denunciados, la Comisión hubiera estado en posibilidad de realizar más diligencias de investigación, admitir la queja y en su caso, resolver sobre el procedimiento sancionador, no obstante, para esta Sala Regional dicho estudio (conjunto o separado), en nada cambiaría dicha conclusión adoptada por la Comisión y confirmada por el Tribunal local, puesto que en el caso, no se trataba de una cuestión o deficiencia metodológica respecto de lo que tenía que valorarse, sino de la falta de elementos probatorios o indicios que sirvieran como base para considerar que se estaba de manera preliminar ante la posible vulneración de la normativa electoral.

Esto, pues contrario a lo indicado por la parte actora, el desechamiento de la queja se sostuvo en la falta de indicios que evidenciaran preliminarmente la vulneración a la normativa electoral, no en la forma o método utilizado para el análisis del material probatorio, esto es, se desechó porque el material probatorio en su conjunto o de forma individual era insuficiente para evidenciar indiciariamente que se hubiera cometido alguna infracción sancionable por la normativa electoral.

Máxime que los elementos aportados por la parte actora, solo demostraban la existencia material de algunos hechos de forma imprecisa, tales como la presencia de la persona denunciada en algún lugar o que se le practicó una entrevista, más no así, que evidenciaran que la persona denunciada en esos acontecimientos hubiera realizado acciones, omisiones o conductas que pudieran constituir preliminarmente alguna infracción a la normativa electoral.

Esto es así, pues en el análisis realizado por la Comisión y confirmado por el Tribunal local se valoró la totalidad de los elementos aportados y recabados, sin que de ellos, ya sea en lo individual o en conjunto, se hubiera podido obtener de manera preliminar la posible afectación de la normativa electoral.

En otro orden de ideas, es **infundado** el planteamiento relativo a que el Tribunal local confirmó indebidamente el desechamiento de la queja sobre la base de que la etapa inicial del procedimiento no exigía demostrar plenamente las infracciones, sino verificar si los hechos denunciados y los elementos aportados generaban indicios suficientes para justificar la investigación.

Ello, pues la parte actora parte de la premisa incorrecta de que, ante la existencia de una denuncia en la que se atribuyen determinadas conductas como infractoras de la normativa electoral, la autoridad administrativa se encuentra obligada a admitirla y agotar las distintas etapas del procedimiento sancionador para estar en posibilidad de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una infracción.

Contrario a ello, el Tribunal local explicó que el artículo 375 fracción IV de la legislación electoral local contempla como causa de improcedencia que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral, por lo que la autoridad administrativa se encuentra facultada para efectuar un examen preliminar de los hechos y elementos disponibles a efecto de determinar si existe una base objetiva mínima que justifique la continuación del procedimiento.

En el caso, la Comisión realizó diversas diligencias para esclarecer las circunstancias de los hechos, como fueron el requerimiento al denunciante, para que proporcionara: **1.** la fecha exacta en que tuvo verificativo el evento denunciado; **2.** el

lugar específico donde se desarrolló o llevó a cabo el evento; **3.** el objeto de dicho evento; **4.** si tenía conocimiento de la participación de otras personas en la organización, difusión o financiamiento del evento denunciado, y **5.** la participación activa o pasiva de la persona denunciada.

Asimismo, certificó el contenido de los enlaces referidos en la denuncia, constatando que once de ellos no se podía acceder y del que sí, precisó el contenido de las manifestaciones advertidas en dicha publicación (entrevista).

Por tanto, no asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad administrativa hubiera realizado un estudio propio del fondo, pues la circunstancia de que, para determinar la procedencia de la denuncia, hubiera examinado los hechos y los elementos recabados no convierte automáticamente esa actuación en un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad.

Existe una diferencia entre verificar preliminarmente si los hechos denunciados presentan elementos objetivos mínimos que permitan advertir una posible infracción y resolver, una vez sustanciado el procedimiento, si se encuentran acreditados los elementos constitutivos de una infracción y la responsabilidad de determinada persona.

En el caso ocurrió lo primero, pues la Comisión analizó si los hechos denunciados, las pruebas ofrecidas y los elementos obtenidos a través de las diligencias preliminares permitían advertir ni siquiera indiciariamente una posible vulneración a la normativa electoral y al estimar que no existía esa base mínima, determinó la improcedencia de la queja.

Tampoco tiene razón la parte actora en el sentido de que el Tribunal local aplicó un estándar incorrecto al confirmar el

desechamiento, sin verificar si los hechos denunciados y los elementos aportados generaban indicios suficientes para justificar la investigación, pues contrario a ello, lo que señaló es que no tenía una base objetiva que permitiera advertir ni siquiera de manera inicial una posible ilicitud electoral.

De ahí que tampoco resulte acertada la afirmación de la parte actora relativa a que necesariamente debía admitirse la queja, emplazarse a las personas denunciadas y desarrollarse la totalidad de la fase probatoria, pues (aun cuando dicho argumento constituye, esencialmente, una **reiteración** de lo planteado ante el Tribunal local) esa interpretación haría nugatoria la posibilidad de desechar una denuncia cuando, a partir del examen preliminar permitido por la legislación, se advierta que los hechos y elementos disponibles no presentan características que permitan advertir una posible infracción electoral.

En consecuencia, el examen realizado y confirmado por el Tribunal local no implicó resolver anticipadamente la responsabilidad de la persona denunciada, sino verificar -mediante un análisis preliminar de los hechos denunciados- la existencia del presupuesto mínimo necesario para justificar la procedencia del procedimiento sancionador, de ahí lo **infundado** de esos agravios.

Por otra parte, es **infundado** el argumento de la parte actora relativo a que el Tribunal local debió analizar con mayor profundidad las circunstancias en que el presidente municipal asistió al evento, particularmente si solicitó autorización o licencia, si existió una comisión oficial, quién quedó a cargo de las funciones municipales y si se utilizaron vehículos, personal, combustible, recursos de comunicación social u otros medios institucionales.

Pues contrario a ello, tal y como lo indicó el Tribunal local la parte actora no había aportado los elementos que sostuvieran (más allá de su presencia), que su conducta hubiera implicado una posible vulneración a la normativa electoral, por lo que no era viable presumir, a partir de conjeturas, la posible ilicitud de los hechos, por el contrario, ello debe analizarse a partir de los elementos aportados y recabados por la autoridad electoral.

Por ello, el hecho de que hubiera asistido a determinado evento no permite suponer, por sí solo, que su conducta fuera ilícita, sino que ello debe desprenderse de los elementos aportados y la valoración de la conducta respectiva, no solo de la presencia del servidor público.

Máxime que el denunciante en desahogo del requerimiento hecho por la Comisión no aportó mayores elementos que justificaran la ampliación de la investigación correspondiente.

Ello, pues la Comisión realizó las diligencias posibles a efecto de constatar los hechos denunciados y previno a la parte actora para que le posibilitara mayores indicios que le permitieran conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hubieran acontecido el evento denunciado (desayuno en el municipio de Magdalena), de ahí que es notorio que realizó de manera suficiente la acciones posibles para indagar preliminarmente si tales hechos podrían constituir una infracción a la normativa electoral, no obstante, el resultado de las diligencias no condujo a un resultado distinto, esto es, tener una base objetiva para que de manera preliminar hubiera estado en posibilidad de continuar el procedimiento sancionador.

Finalmente, es **inoperante** el agravio en el que la parte actora considera que el Tribunal local adoptó como eje las razones de la autoridad administrativa sin reconstruir en su beneficio el acceso a la justicia, en el sentido de que existían indicios que la

Comisión resolvió cuestiones sustantivas sin agotar la investigación, pues estima que la suplencia se enunció formalmente pero no se tradujo en un análisis efectivo de su causa de pedir.

Esto es así, pues parte de la premisa falsa de considerar que la suplencia obligaba al Tribunal local a reconstruir argumentos no expresados y, a partir de ello, ordenar necesariamente la admisión de la denuncia. Sin embargo, esa figura permite corregir deficiencias en la expresión de los agravios a partir de los hechos expuestos, pero no implica sustituir a la parte promovente en la formulación de su causa de pedir ni releva a la autoridad de verificar si existen elementos mínimos que justifiquen la continuación del procedimiento sancionador.

.

Ello, pues la suplencia de la queja no implica que el órgano se sustituya en la parte que promueve, introducir hechos distintos o construir la base para sustentar su denuncia o justificar la investigación de la autoridad administrativa.

En este sentido, la causa de pedir debe existir para que pueda suplirse la deficiencia de los agravios y que la autoridad jurisdiccional esté en aptitud de encaminar lo expresado por la parte actora, lo que no significa alterar la verdadera sustancia de la impugnación, pues ello, además de no estar autorizado bajo la figura de la suplencia de la queja, va en contra del principio de legalidad y la correlativa presunción de validez de los actos de autoridad, así como del principio de congruencia externa de las sentencias.

Así, al haber resultado por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Confirmar la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.